



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00265-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **DIANA PLAZAS SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.828.810, quien actúa en nombre y representación del **SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (UNF-SNR)**.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**
- b) Se dispuso vincular a:
 - **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Presentó derecho de petición el 7 de Febrero de 2023, dirigido al Sr. ÁLVARO DE FÁTIMA GÓMEZ TRUJILLO, vía correo electrónico, en el que solicitaba “*Cumplimiento Acuerdo Sindical 2021-2022, respecto de un espacio físico en el nivel central dentro de las instalaciones de la entidad con destino a la sede sindical la cual deberá estar dotada con los*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

elementos necesarios para el funcionamiento de una oficina permanente para el desarrollo de la Organización”.

- A la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses y medio desde que se presentó el derecho de petición y el funcionario accionado no ha dado respuesta.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Sr. ÁLVARO DE FÁTIMA GÓMEZ TRUJILLO, Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, que, en un término perentorio, se pronuncie sobre la petición interpuesta.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en su informe manifiesta que:

- El derecho de petición objeto de la presente acción fue contestado de fondo, y debidamente notificado a la accionante, mediante oficio con radicado SNR2023IE008820, enviado al correo electrónico de la peticionaria el día 30 de junio de la presente anualidad.
- No ha vulnerado los derechos del accionante UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (UNF-SNR) motivo por el cual en la actualidad la presunta violación carece de objeto material.
- Realizado el anterior planteamiento, se opone a la prosperidad de la acción de tutela Registro por carencia actual de objeto, configurándose un hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si es suficiente la respuesta brindada por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la petición que elevara la accionante el 7 de febrero de 2023, al punto de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

(...)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(...)”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 7 de febrero de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la accionante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el 7 de febrero de 2023.

Como primer punto, respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, se precisa que, revisados los anexos y pruebas allegadas por la accionada, en el transcurso del presente trámite, esto es; el 29 de junio de 2023, a través de comunicación n.º SNR2023IE008820, se dio respuesta a los pedimentos de la accionante y se remitió dicha respuesta a los correos electrónicos: unfsnr@supernotariado.gov.co y diana.plazas@supernotariado.gov.co.



GI- 374 DE 2023

SNR2023IE008820

Bogotá, D.C. Junio 29 de 2023.

Doctora

DIANA PLAZAS SANTAMARIA

Representante legal

UNION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (UNF-SNR).

Diana.plaza@supernotariado.gov.co

unfsnr@supernotariado.gov.co

Asunto: Respuesta petición sobre cumplimiento de acuerdo sindical 2021-2022

Respetada dirigente sindical

Reciba un cordial saludo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la servidora Diana Plazas Santamaría en su calidad de presidenta de la organización sindical UNF-SNR, por medio de la cual solicita, me permito manifestar lo siguiente:

"(...) Lo anterior respecto de un espacio físico en el nivel central dentro de las instalaciones de la entidad con destino a la sede sindical (sic) la cual deberá estar dotada con los elementos necesarios para el funcionamiento de una oficina permanente para el desarrollo de las actividades de la organización.

Reiteramos el cumplimiento de los acuerdos sindicales en especial que esta se aprobó (sic) cuando se estabn(sic) haciendo nuevas adecuaciones en el nivel central y en la Oficina de Registro Bogotá Centro, Ahora bien si existe espacio en donde están(sic) ubicadas las dependencias de planeación, control interno de gestión y la Superintendencia delegada para el registro estamos en disposición de hacer(sic) la ubicación."



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10/6/23, 14:57 Respuesta petición sobre cumplimiento de acuerdo sindical 2021-2022 : Karoline Sussane Moreno Agudelo - Outlook

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Respuesta petición sobre cumplimiento de acuerdo sindical 2021-2022

A Alvaro de Fatima Gomez Trujillo
Para: Diana Plazas Santamaria; UNF SNR
CC: Karoline Sussane Moreno Agudelo; Diego Armando Angarita Alvarado
Vie 30/06/2023 9:23 AM

DERECHO DE PETICION SIN...
843 KB

Buenos días,

De manera atenta se remite respuesta a su derecho de petición en oficio adjunto.

Cordialmente,

Álvaro Gómez Trujillo

Ahora, contrastada la petición con la respuesta que emitió la accionada, encuentra este Despacho que la misma es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, encuentra este Despacho que, frente al derecho de petición invocado, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por DIANA PLAZAS SANTAMARÍA, en nombre y representación del SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (UNF-SNR), contra la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.